EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP

INVITACIÓN No. ICSM-0187-2023

DOCUMENTO No. 8 DE RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN AL DPP

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2024

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP** da respuestas a las observaciones 6, 7 y 8 del documento No. 5 de respuestas a las solicitudes de aclaración al DPP.

Los interesados deben tener en cuenta lo establecido en el literal e) de la IAP 1.1 de la Sección II del DPP que establece: "(…) *Adicionalmente, las respuestas a las preguntas y observaciones que durante el trámite de Precalificación formulen los Interesados o Manifestantes, son de carácter orientador y no modifican los términos dispuestos en el presente documento, el cual solo puede ser modificado mediante Adenda* (…)".

OBSERVACIÓN No. 6: *"Sección III. Tabla de Criterios de elegibilidad y calificación. Numeral 2.3 - Dentro de la tabla de criterios de elegibilidad y calificación, se señala el numeral 2.3 bajo al asunto de Litigio Pendientes que: "La posición financiera y las proyecciones de rentabilidad a largo plazo del Postulante* ***son satisfactorias según los criterios*** *establecidos en el DDP que figura más abajo y suponiendo que todos los litigios pendientes se resolverán en contra del Postulante." (Subrayado y negrilla fuera del texto). Si bien se establece que la documentación requerida para la acreditación de este requisito es el Formulario CON-2, ni dicho documento ni en ninguna Sección del DDP se aclaran los criterios para determinar si un Postulante cumple o no cumple con este requisito. Igualmente, tampoco existe claridad sobre cómo se va a calcular la posición financiera y las proyecciones de rentabilidad a las cuales hace referencia el numeral 2.3 de la tabla de criterios de elegibilidad y calificación. En ese sentido, solicitamos a la EAAB aclarar cuál y cómo se calcula la posición financiera y las proyecciones de rentabilidad a largo plazo mínimas para determinar si se cumple con los requisitos establecidos en este criterio de elegibilidad."*

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 6: El observante debe tener en cuenta que en el DDP no se estableció que este requisito esté asociado a la Capacidad Financiera exigida en el numeral 1.3.3 Sección III. Por lo anterior, el solicitante deberá realizar el diligenciamiento correcto y verídico del Formato CON-2.

OBSERVACIÓN No. 7: *"Sección III. Tabla de Criterios de elegibilidad y calificación. Numeral 2.4 - Dentro de la tabla de criterios de elegibilidad y calificación, se señala el numeral 2.4 bajo al asunto de Antecedentes de litigios que: "No hay* ***antecedentes sistemáticos*** *de fallos judiciales o laudos arbitrales contra el Postulante desde el 1 de enero de 2010." (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Si bien se establece que la documentación requerida para la acreditación de este requisitos es el Formulario CON-2, ni dicho documento ni en ninguna Sección del DPP se establece qué se entiende como antecedentes sistemáticos de fallos judiciales o laudos arbitrales en contra del Postulante. Considerando que el no cumplimiento del requisito podría tener como

resultado la inhabilitación de la Solicitud, es necesario que exista una definición y unos parámetros claros para verificar el cumplimiento del requisito.

Adicionalmente, observamos que en las Políticas y Regulaciones del Banco Mundial tampoco existe una definición de antecedentes sistemáticos de fallos judiciales o laudos arbitrales en contra del Postulante por lo que no es claro determinar el cumplimiento del requisito.

Así, agradecemos a la EAAB aclarar lo que se entiende por antecedentes sistemáticos de fallos judiciales o laudos arbitrales en contra del Postulante en aras de poder determinar cuándo se podría generar una inhabilidad del Postulante."

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 7: Si bien en la Regulación de adquisiciones del Banco Mundial no existe una definición expresa de "antecedentes sistemáticos" su sentido está enfocado a la verificación de la no recurrencia de litigios que puedan haber afectado la ejecución normal de los proyectos de un manifestante.

El observante debe tener en cuenta que en el DPP no se estableció que este criterio genere una inhabilidad del manifestante, solicitándose el diligenciamiento correcto y verídico del Formato CON-2.

OBSERVACIÓN No. 8: *"Sección III. Tabla de Criterios de elegibilidad y calificación. Numeral 2.4 - En línea con la anterior observación, comedidamente solicitamos que se elimine el requisito contenido en el numeral 2.4 de la tabla de criterios de elegibilidad y calificación, ya que establece un requisito restrictivo de la competencia y gravoso para los Postulantes; que además no está contemplado como causal de inhabilidad o incompatibilidad bajo las leyes de la República de Colombia.*

Teniendo en cuenta el alcance y la magnitud de este Proyecto, es casi imposible que una empresa de ingeniería o construcción no tenga litigios en contra y más considerando que las empresas internacionales de construcción pueden tener cientos de contratos propios de su gestión comercial con posibles litigios.

De mantenerse este requisito, se estaría creando una inhabilidad que no es razonable con el mercado y que restringe injustificadamente la competencia, ya que el hecho de tener litigios en contra no es un factor objetivo de evaluación para los Postulantes pues no compara su capacidad e idoneidad para ejecutar el Contrato de Concesión."

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 8: Frente a la solicitud de suprimir el requisito del numeral 2.4 de la SECCIÓN III, se informa que esto no es aceptable al tratarse de una exigencia que hace parte de la Regulación de adquisiciones del Banco Mundial.

Cordialmente,

Firmado por RODRIGO HERNAN RIOS OLIVEROS
el 08/02/2024 a las 17:32:58 COT

RODRIGO HERNÁN RÍOS OLIVEROS
Director de Contratación y Compras

Iniciales de HERNAN CUADROS
el 08/02/2024 a las 16:43:22 COT

Elaboró: Hernán Darío Cuadros Alfonso, Gestor de Procesos
Revisó: Álvaro Oswaldo Parra Medina, Profesional Especializado Nivel 20

Iniciales de ALVARO OSWALDO PARRA MEDINA
el 08/02/2024 a las 17:30:33 COT